ACUSADO: JORGE ANDRÉS QUEZADA CASTRO
DELITO: HOMICIDIO FRUSTRADO.
ROL UNICO: 1601228924-7
ROL INTERNO: 9-2020.

_____/////

En Santiago, nueve de marzo de dos mil veinte.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: INDIVIDUALIZACIÓN DEL TRIBUNAL E INTERVINIENTES. Con fecha 04 de marzo de este año, ante esta Sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces Ana María Osorio Astorga, quien presidió la audiencia, Clemente Winn Vergara y Enrique Durán Branchi, se llevó a efecto el juicio oral RIT. N° 9-2020, seguido en contra de ***JORGE ANDRES QUEZADA CASTRO,*** *cédula de identidad n°14.139.193-3, nacido en Santiago, el 20 de diciembre de 1980, 39 años, soltero, tres hijos, primero medio, trabaja en construcción, domiciliado en Pasaje Eliseo Peña 5936 Lo Prado.*

Fue parte acusadora del presente juicio, el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto Rodrigo Tala Masafierro. La defensa del acusado estuvo a cargo de la defensora Penal Pública Paula Quinteros Díaz. Todos los letrados con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal.

SEGUNDO: PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. Que, el Ministerio Público dedujo acusación por los siguientes hechos: *"El día 24 de diciembre de 2016, a las 05:00 horas aproximadamente, en la intersección de las calles Amenthy con Eliseo Peña, en la comuna de Lo Prado, el imputado JORGE ANDRÉS QUEZADA CASTRO, premunido de un arma cortante, propinó una puñalada a la víctima Jaime Esquivel Quinteros a la altura del tórax, quien a consecuencia de lo mismo resultó con lesiones consistentes en "hemoneumotorax izquierdo", lesiones que hubieren resultado mortales de no mediar los socorros médicos oportunos y eficaces."*

A juicio del Ministerio Público los hechos antes descritos configuran a juicio de esta Fiscalía, el delito de homicidio simple, en grado de ejecución frustrado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en los que le ha correspondido a **Jorge Andrés Quezada Castro** participación en calidad de autor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por cuanto ha tomado parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa, sin que concurran a su respecto circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Finalmente, previas citas legales, solicita el Ministerio Público que se aplique al acusado Jorge Andrés Quezada Castro la pena de diez (10) años de presidio mayor

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

en su grado mínimo, accesorias legales y el pago de las costas de la causa.

TERCERO: *ALEGACIONES DE LA DEFENSA*. La defensora reitero en su alegato final la absolución de su defendido tal como lo planteó de inicio de la audiencia. Refirió que los juicios se resuelven con la prueba incorporada y no con impresiones o rumores. El Ministerio Público estimó que ha existido una colusión o que la víctima falta a la verdad, circunstancia que debe acreditar pero lo cierto es que la prueba rendida en el juicio fue insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. El único testigo presencial de los hechos fue la víctima y no recuerda nada, lo que no es difícil pensar que es así, ya que precisamente, consume droga y alcohol, lo que se probó con sus dichos y lo expuesto por la perito médico legal Patricia Negretti, al referir que al ingresar al hospital que lo atendió, se dejó expresa constancia que estaba en estado de ebriedad, lo que se consignó en la ficha clínica del 24 de diciembre de 2016, lo que fue confirmado en su declaración, por la testigo Lorena Fhilimón.

Se agrega a lo anterior que existe prueba testimonial de oídas, sin que ninguno haya referido que vio al agresor de la víctima usar en contra del afectado un arma blanca, por lo que no se dan los supuestos de que el presentado tiene participación en los hechos. Lo único que se tiene para resolver esta juicio son los dichos del policía Marcelo Silva que le tomó declaración a los mismos testigos que declararon hoy, expresando algo diferente a lo manifestaron frente a él. En suma, la prueba no fue suficiente.

CUARTO: DECLARACIÓN DEL ACUSADO: Que el acusado **Jorge Andrés Quezada Castro**, renunció en el juicio a su derecho de guardar silencio. Expuso que Es imposible que haya sido él quien golpeó a la víctima de esta causa. En el año 2016 no vivía en lo Prado sino que en la comuna de La Pintana con su hermana. Llegó a vivir a Lo Prado en enero o febrero del año 2017 a calle Eliseo Peña, al domicilio de sus padres, a quienes –estos últimos- no visitaba; del trabajo se iba a su casa. Agregó que el afectado es un vecino suyo, vive en la esquina del pasaje que se domicilian ambos. La víctima personalmente le ha dicho que se había equivocado. Es padre de familia no es que los que andan pegando en la calle. Tiene hijo de 22 y no le gustaría que le pasara lo que vivió de muchacho. Cometió un delito cuando era niño y después que cumplió la pena, salió a trabajar y ha sido un hombre de bien. Su último antecedente fue manejar en estado de ebriedad pero no ha cometido delitos violentos.

Refirió expresamente que no fue quien le causó una lesión a la víctima; comentó que está siempre se encuentra en

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

la esquina, quien consume alcohol y drogas todos los días, sin conocer al otro día lo que ocurrió.

Al fiscal respondió que se encontró un día con la víctima y le preguntó porque lo había inculpado a él, respondiéndole que se había equivocado; no recordaba quien le había pegado.

Vive en medio del pasaje y la víctima en la esquina. Cuando sale a comprar el pan, el afectado siempre está en le esquina y es imposible que no lo divise.

Vivió en La Pintana, en casa de su hermana Mariza Avello Castro, hasta enero o febrero de 2017, fecha en que se fue a casa de sus padres en la comuna de Lo Prado, calle Eliseo Peña, para ayudar a su padre en el trabajo a consecuencia de que había sido intervenido quirúrgicamente del corazón. Refirió que el 24 de diciembre de 2016 no fue se apareció en la casa de sus madres. El 24 de diciembre pasó la navidad en la casa de su hermana con su cuñado José y sus sobrinas Josefa y Colomba en Aníbal Hunneus 0349, departamento N° 10, Villa San Gabriel, La Pintana. Recién se había separado.

Sus hijos vivían en la Pintana pero no recuerda la dirección. El nombre de sus hijas es Agustina e Ignacia Paz y de su hijo Andy. Cuando se separó se fue su señora con su hermana, en calle Las Parcelas. Ningún hijo hoy vive con él. Nunca ha declarado ni ha sido detenido en esta causa. El momento que la Policía de Investigaciones llegó a la casa de sus padres se hallaba en el trabajo. Su hijos de 22 no conoce ni se juntaban con *El Chino*.

A la defensa respondió que a la víctima la conoce de vista ya que vienen en el mismo pasaje.

QUINTO: REQUISITOS DEL TIPO PENAL. Que, el artículo 391 N° 2 del Código Penal, sanciona como homicidio al que mate a otro. Sera frustrado si el responsable pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consume, pero este no se verifica por causas independientes de su voluntad.

SEXTO: HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS PROBADAS. Con la prueba de cargo, se pudo demostrar hechos o circunstancias que se indicaran a continuación.

1.- **Jaime Sebastián Esquivel Quinteros** recibió una puñalada en el tórax, por un tercero.

A este respecto, la víctima, **Jaime Sebastián Esquivel Quinteros**, expuso que lo apodan *El Chino*, que se domicilia en Eliseo Peña N° 5970 Lo Prado y, acerca de los hechos de esta causa, señaló que no recuerda el año y las circunstancias sino solo que salió de la casa de su vecina María, ebrio y drogado, quedándose a continuación en la esquina de Amenti con Eliseo Peña; ahí lo agredieron con un

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

puntazo en el pecho. No recuerda el hecho ni el año ni la persona que lo agredió, estaba ebrio y drogado en ese momento. Su vecina Lorena lo llevó al hospital. No recuerda haber hablado con la policía con posterioridad a los hechos, aunque luego del ejercicio para refrescar memoria, señaló que declaró el 6 de febrero de 2017 y que esa es su firma. Su consumo no ha generado problemas con sus vecinos. A las fotos que se le exhiben refiere que no era la esquina que estaba parado en el instante que fue lesionado; ello ocurrió un pasaje más atrás. No le contó lo que pasó a su tía Lorena.

Corrobora la agresión con arma blanca **Lorena Michelle Philimon Fuenzalida**, domiciliada en calle Eliseo Peña N° 5968 Lo Prado. No recordó la fecha exacta pero fue en el mes de diciembre, hace un par de años atrás. Expuso que dos horas después de haber llegado a su domicilio de una fiesta, en horas de la madrugada, un vecino que solo ubica como Carlitos le avisó que a *El Chino* le dieron una puñalada. Ante ello, sacó su automóvil, fue a recoger *a El Chino*, que estaba tirado frente a un negocio que está en la esquina de calles Amenti con Eliseo Peña, subiéndolo a su vehículo con Carlitos, llevándolo al SAPU. La víctima no estaba consciente y estaba bebido al sentir su fuerte hálito alcohólico. Comentó que el lesionado es su vecino, que se droga todos los días y siempre tiene discusiones con la gente.

Con los dichos precedentes, se demostró lo expuesto en el encabezado de este capítulo.

2.- La lesión padecida por Jaime Esquivel Quinteros, fue causada por un tercero utilizando un objeto corto punzante, produciendo una lesión en el torax, originando hemoneurotorax izquierdo, lesiones que hubieren causado la muerte de no mediar socorro médico oportuno y eficaz.

Ello se demostró con el enlace del contenido de los medios de prueba que se indicarán.

Declaró la perito del Servicio Médico Legal **Patricia Dina Negreti Castro**, quien expuso que se le pidió realizar pericia médico de lesiones de Jaime Sebastián Esquivel Quinteros sobre la base de antecedentes, sin examinar a la víctima, para ello se valió de la siguiente documentación: **a)** fotocopia comprobante atención el Servicio de Atención Primaria de Urgencia de Lo Prado, de 24 de diciembre de 2016, con diagnóstico trama torácico penetrante con arma corto punzante; **b)** fotocopia comprobante de Atención del Hospital San Juan de Dios, de 4 de diciembre de 2016, con diagnóstico herida penetrante torácica por arma blanca, hemotorax izquierdo; **c)** fotocopia de la ficha clínica 02385355 del

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Hospital San Juan de Dios, de 24 de diciembre de 2016 al 20 de diciembre del año 2016, que consignaba pleurostimia izquierda realizada el 24 de diciembre de 2016 que se da salida a aire y 300 cc de líquido hemático, hemoneurotorax izquierdo, laceración del lóbulo hepático izquierdo, de 35 mm, hemoperitoneo y, **d)** fotocopia del informe médico del Hospital San Juan de Dios, de junio de 2017, con los mismos diagnósticos. Concluyó de los antecedentes anteriores que las lesiones son explicables por objeto cortopunzante de carácter grave, aunque sanaron, previo de tratamiento quirúrgico especializado, en 32 a 35 días con igual tiempo de incapacidad sin dejar secuela, lesiones que hubieren causado la muerte de no mediar socorro médico oportuno y eficaz.

Al fiscal respondió que en el informe no se describe dónde estaba la lesión , sin embargo por la descripción de los órganos dañados fue causada por objeto corto punzante, largo, que entra por el lado izquierdo del tórax, atraviesa el pulmón, el diafragma entra a la cavidad abdominal, daña el lóbulo hepático izquierdo.

Explicó, que para este tipo de casos, que es más importante la ficha clínica que la tardía evaluación física de la víctima.

Agregó que las causas de muerte por hemoneurotorax no tratado, la más precoz es por asfixia, al salir el aire del pulmón, puede vivir hasta media hora; para el caso de un hemotorax, sangre retenida dentro de la cavidad pleural, que no se drena, esa sangre es caldo de cultivo para gérmenes y se produce la muerte por cuadro séptico.

A la defensa respondió que no examinó a la víctima ni se entrevistó con médicos que la examinaron y que en la ficha clínica consta en que se practicó alcoholemia, pero a ella solo se le pidió informe de las lesiones.

Acentuó las conclusiones de la perito anterior, aquellos documentos de la ficha clínica del afectado (Prueba documental N° 1), incorporado debidamente en la audiencia, tales son: **1**.- Oficio remisor de la ficha clínica de Jaime Esquivel Quinteros; **2**.- Informe del Dr. Felipe Undurraga, en que certifica que Jaime Esquivel Quinteros que ingreso el 24 de diciembre de 2016, refirió agresión por terceros con arma blanca en región pectoral izquierda, tac mostro hemoneurotorax izquierdo, por lo que se instala pleurostomía izquierda aspirativa, siendo dado de alta el 29 de diciembre de 2016; **3.-** Formulario de Atención Primaria de Urgencia, Sapu Yazigi N° 604614, SAPU Lo Prado, de fecha 24 de diciembre de 2016, a Jaime Esquivel Quinteros, en que el diagnóstico es Trauma penetrante torácico por arma corto punzante, indicaciones médicas S.F. 1000ml, monitor cardiaco,

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ambu/Bolsa/mascarilla; **3**.- Dato de Atención de Urgencia DAU del Hospital San Juan de Dios a Jaime Esquivel Quinteros, hora de ingreso 05:03 horas proveniente del SAPU Yazigi, en que en el anamnesis se señala es traído por ambulancia con herida penetrante torácica por arma blanca, ingresa vigil, Impresiona bajo los efectos del alcohol. Queda hospitalizado por hemotorax. **4**.- Ingreso de Enfermería Urgencia de fecha 24 de diciembre de 2016, de Jaime Esquivel Quinteros, en que se señala como motivo del ingreso, ser agredido por tercero con arma blanca en Torax. TAC. Hemotorax. Se instala pleurostomía que da contenido hemático 300 ml, pálido. Rx Control. **5**.- Tomografía de abdomen y pelvis a Jaime Esquivel Quinteros en figurado como hallazgo Neumotorax Izquierdo asociado a moderada cantidad de derrame pleural con características de hemotorax, atelectasia segmentaria Lii, enfisema subcutáneo en la pared torácica, adyacente al aspecto anterior del quinto al séptimo arco costal izquierdo.

3.- Con la concatenación de las probanza anteriores, se pudo probar que a Jaime Sebastián Esquivel Quinteros, se le propinó la lesión referida, mientras estaba parado en la esquina de Amenti con Eliseo Peña, comuna de Lo Prado, en horas de la madrugada del día 24 de diciembre de 2016.

La subinspector de la Policía de Investigaciones, **Catherine Kelly Moral Bozo**, expuso que con el equipo investigador fue al lugar de los hechos a petición de la fiscalía, llegando a medio día al lugar de los hechos, esto es, a la esquina de calle Eldin con Amenti, lo que se encontraba sin resguardo policial, sin presentar indicio, rastro o evidencia de interés criminalístico. Reconoció frente a la exhibición de dos fotografías, que los hechos tuvieron lugar en esa esquina, lo que, por anteriormente determinado, no es efectivo, en razón que el resto de la prueba, lo ubica en la intersección a que alude el primer párrafo de este numerando.

Los policías Marcelo Silva Soza y Catherine Moral Bozo expusieron que esa mañana no pudieron entrevistar al acusado por encontrarse sujeto a intervenciones quirúrgicas.

SÉPTIMO: Que, con la prueba rendida y analizada precedente, ponderada de manera libre, conforme a lo que dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, fue suficiente para dar por acreditado que *el día 24 de diciembre de 2016, en horas de la madrugada, en la intersección de las calles Amenti con Eliseo Peña, en la comuna de Lo Prado, un tercero, premunido de un arma cortante, propinó una puñalada a la víctima Jaime Esquivel Quinteros a la altura del tórax, quien a consecuencia de lo mismo resultó con herida y lesiones en sus órganos internos y "hemoneumotorax*

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.
A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

izquierdo", lo que le hubiere resultado mortales de no mediar los socorros médicos oportunos y eficaces.

OCTAVO: CALIFICACIÓN JURÍDICA. Que, los hechos descritos precedentemente son constitutivos del delito de homicidio frustrado en la persona de *Jaime Esquivel Quinteros*, en grado de desarrollo frustrado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 390, N°2 del Código Penal, en relación al artículo 7 del Código Penal, en consideración que el autor realizó todo lo necesario para que la muerte se consumara, atendido que propinó la lesión, con arma corto punzante larga, en el tórax, dañando varios órganos internos del afectado, sin verificarse por causa independientes del autor, esto es, por la oportuna y eficaz intervención médica.

NOVENO: ABSOLUCION. Que con el conjunto de antecedentes rendidos por el Ministerio Público en la audiencia, el Tribunal no se formó la convicción necesaria para dar por probada la participación atribuida en la acusación, tal como consta en el acta de deliberación.

Para ello, se analizará la prueba incorporada al juicio a este respecto.

La víctima dijo que desconoce a su agresor, justificándolo en la gran cantidad de drogas y alcohol que consumió esa madrugada; reconoció al acusado en el juicio, señalando que es un vecino del pasaje que vive, desconociendo su nombre y el motivo de su presencia en el juicio; nunca ha hablado con él ni lo ha mencionado a la policía. Agregó que tampoco nunca ha hablado con su vecina Lorena lo que le sucedió, ni con ningún vecino, ni se lo ha mencionado a la policía.

Lorena Michelle Philimon Fuenzalida, por su parte, a este respecto, refirió que al momento de levantar al afectado de la vía pública para llevarlo al SAPU, no le comentaron lo ocurrido. Después hubo cometarios o rumores. Al regresar a su domicilio, después de asistir al consultorio, le tomó declaración la Policía de Investigaciones, diciendo lo mismo que ha dicho, esto es, que existan rumores que había sido el acusado, reconociéndolo en una fotografía. Aclaró que no lo vio el día de los hechos. En diciembre de ese año lo vio como unas tres veces. Ese mes lo vio pasar por el pasaje con una mochila de vuelta como a las 18:00 horas, concluyendo que iba al domicilio de su madre que es vecina del pasaje que vive. A él lo ha visto recién como hace un año, ya que no siempre ha vivido ahí. Solo lo vio con la mamá un par de veces ese mes de diciembre. En esa casa hicieron segundo piso y vienen otros parientes con sus familias. No sabe si el acusado tiene hijos. A fin de salvar una contradicción, leyó de su declaración policial por delegación del fiscal, de

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

fecha 24 de diciembre de 2016, lo que sigue: *"Vecinos que llegaron hace poco al sector que son conflictivos por lo que se imaginó que ellos habían herido a Jaime Esquivel. Estos vecinos son padre e hijo y son de apellido Quezada.*

La subinspector Catherine Kelly Moral Bozo expuso presenció declaración –que tomó el inspector Marcelo Silva Soza que estaba a cargo de la investigación- de la testigo Lorena Philimón quien le expuso no haber visto ni escuchado nada pero asoció que habían otras personas cerca del lugar que eran vecinos conflictivos y pensó que posiblemente pudieron tener problemas con la víctima. Dio su apellido pero no lo recuerda con exactitud. Tales vecinos serían dos personas, no recuerda mayores antecedentes.

Marcelo Alejandro Silva Soza, Inspector de la Policía de Investigaciones, señaló que el 24 de diciembre 2016, mientras estaba de turno en la Brigada de Homicidios Metropolitana, a las 10:30 horas, se recepcionó un comunicado de la Fiscalía Centro Norte que requería que un grupo investigativo se trasladara al Hospital San Juan de Dios por homicidio frustrado, con arma cortante a persona de sexo masculino, para luego concurrir al lugar de los hechos que era en la intersección de calles Amenti con Eliseo Peña, comuna de Lo Prado. Luego de haber ido al nosocomio, se trasladaron al lugar de los hechos, en que se logró la ubicación y entrevista a dos testigos. La testigo Lorena Fhilimón señaló que es vecina de la víctima lesionada; esa madrugada del 24 de diciembre de 2016, ella se encontraba en el interior de su domicilio, a las 08.00 horas un vecino le golpeó la puerta de su casa y le dice que Jaime estaba herido, por lo que se trasladaron dónde estaba el afectado, lo suben a un vehículo particular y lo llevan al hospital San Juan de Dios. Agregó que en el momento que prestaba ayuda se entera por rumores y comentarios de los vecinos, que los responsables eran unos vecinos del sector y logra divisar al padre e hijo que los ubica de apellido Quezada y que son conflictivos en el lugar, aclarando ella que no fue testigo presencial de los hechos, sino que solo le prestó ayuda a la víctima. Un vecino los reconoció y ella logra ver que estaban en el lugar. Por su parte, Carlos Fuentes Contreras, en forma voluntaria accede a la entrevista, señalando que en la madrugada del 24 de diciembre de 2016 a las 04:20 horas escuchó ruidos que viene del exterior de su domicilio. Se asoma por la ventana de su habitación observa a dos personas, padre e hijo, uno de estos portando cuchillo en sus manos y gritando a un lugar en forma textual, expando *"sin sapear concha tu madre".* Al mirar, la persona que portaba el cuchillo grita a alguien sin darse cuenta a quien lo hacía y

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

se retiran del lugar; Carlos al mirar hacia donde gritaron, divisa a un sujeto apodado *El Chino*, quien es Jaime Esquivel, por lo que se acerca a ver su situación, encontrándolo con sangre en el tórax y dos personas que lo ayudaban. Llega Lorena junto con otro vecino, lo suben a un vehículo y lo trasladan a centro médico más cercano. Por la declaración de este testigo se dio con la identidad del implado siendo es Jorge Quezada Castro, que estaba en compañía de su hijo siendo el primero que estaba con el cuchillo. En su declaración da el nombre de la identidad del imputado, desconociendo la identidad de su hijo. Obtenida la identidad del imputado se confeccionó set fotográfico con 10 cada uno. Se exhibió a Carlo Fuentes que es la persona que portaba el cuchillo en la hora y fecha señalada siendo Jorque Quezada Castro, En fotografía N° 8 set uno. Los vecinos dijeron que el imputado habitaba cerca del lugar de los hechos, en el domicilio de la madre, pero vivía en la comuna de La Pintana. La mamá dijo que vive con él. A la víctima la entrevistó el 6 de febrero de 2017, le pidieron que declarar y accedió en forma voluntaria, señalando que fue víctima del homicidio frustrado con arma cortante en la intersección de Amenti con Eliseo Peña, Lo Prado; en hora de la madrugada compartía con unos amigos en dicha intersección y observa a dos sujetos, uno que reconoce como Jorge que iba en compañía de su hijo, ambos quedan mirando al grupo que se encontraba pero no le dicen nada, continúan su camino horas más tardes, a las 08.30 horas, la víctima estaba sola en el lugar y se le acercan las dos personas siendo Jorge que saca un cuchillo de largas dimensiones y la de puñalada en el pecho para dejarlo gravemente herido y arrancar a su casa. Recuerda que le prestaron ayuda unos vecinos que lo trasladaron al hospital donde lo logran estabilizar y salvar. Explica que la víctima fue claro en su declaración en que el único responsable del hecho que resultó lesionado es Jorge, que vive cerca de su domicilio, que no se sabía su identidad pero que si le muestran una foto lo podría reconocer. Le exhibieron los set fotográfico reconociendo la fotografía N° 8 del set 1 como Jorge Quezada Castro, como responsable de apuñalarlo con un cuchillo. No pudo determinar el móvil del hecho, recibiendo la puñalada de manera ocasional, sin previa pelea y sin motivo. A la defensa respondió que el domicilio de Jorge Quezada tenía registrado en el Servicio de Registro Civil era en la comuna de La Pintana pero la madre del imputado, al ubicarla el 24 de diciembre de 2016, en la tarde, dijo que vivía con ella pero no se encontraba en ese momento.

En suma, se tiene un testigo de oídas, el policía Marcelo Silva Soza, que tomó declaración a la víctima y dos

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

testigos. El afectado dijo en el juicio desconocer a su agresor argumentando que estaba ebrio y drogado y la testigo Philimón que solo se imaginó que pudo ser el acusado y su hijo, versión aquella que es imposible desconocer, y a ésta, darle valor suficiente al no ser concluyente, en consideración que en el juicio oral se debe fallar sobre la base de la prueba producida en el mismo, sin que existan elementos suficientes que permitan restarles credibilidad. En consecuencia, solo queda lo expuesto por el testigo de oídas de lo que escuchó a Carlos Fuentes Contreras, quien no vino al juicio oral, quedando los dichos de aquel sin corroboración acerca de la participación del acusado, situación de incerteza que se refuerza, con los concluyentes dichos del afectado, en el juicio en contrario y, de la testigo referida que, solo habría escuchado rumores o imaginó quienes habrían agredido a la víctima. Con todo no existe prueba suficiente que permita determinar, más allá de toda dura razonable, la participación del acusado en los hechos determinados.

El fiscal pidió que se le reste credibilidad tanto, al acusado, que negó la participación en los hechos agregando que no fue esa madrugada a casa de su madre y a ésta, Ema Castro Donoso, al decir en el juicio que se fue su hijo Jorge Quezada a vivir a la casa de ella recién en enero de 2017, coartada que para el persecutor no es posible por lo tajante de las aseveraciones, agregando como argumento que, tampoco es dable que la víctima no haya visto a su agresor, aunque haya estado ebrio y drogado, por lo que se le deba dar valor a la declaración de aquel testigo de oídas, por encontrarse más ajustada a la realidad de las cosas. Tal razonamiento del fiscal, tampoco es viable, comoquiera que implica atribuir responsabilidad, solo con lo dicho por un testigo indirecto respecto de lo que escuchó a Carlos Fuentes –restándose credibilidad al afectado- y a lo que imaginó la testigo Philimón, sin que nada confirme sus palabras respecto de la participación atribuida, lo que no es lógico y, por ende, opuesto a las reglas de la apreciación de la prueba.

El tribunal, luego de analizar la prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, no se pudo formar la convicción necesaria que exige el estándar del artículo 340 del Código Procesal Penal, de que, en el hecho punible determinado, le hubiere correspondido al acusado participación culpable y penada por la ley, por lo que se dictará sentencia absolutoria.

DÉCIMO: COSTAS. Se exime de las costas al Ministerio Publico por haber tenido motivos plausibles para litigar.

ENRIQUE FAUSTINO DURAN BRANCHI
Juez Redactor
Fecha: 09/03/2020 15:35:34

ANA MARIA OSORIO ASTORGA
Juez Presidente
Fecha: 09/03/2020 15:40:32

HRYRXXHJVE

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344 y 348 del Código Procesal Penal, se declara:

Se absuelve al acusado **JORGE ANDRÉS QUEZADA CASTRO**, de la responsabilidad atribuida en la acusación, como autor del delito de homicidio frustrado en la persona de Jaime Sebastián Esquivel Quinteros, perpetrado el 24 de diciembre de 2016, en la comuna de Lo Prado.

No se condena en costas al Ministerio Público..

Devuélvase al Ministerio Público la prueba documental y fotográfica incorporada en la audiencia.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia remitiéndose copia íntegra y autorizada de la misma con certificado respectivo al Quinto Juzgado de Garantía de Santiago.

Sentencia redactada por el juez Enrique Durán Branchi.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

RUC: **1601228924-7**

RIT: **9-2020.**

Mg. Osorio

Mg.Durán

DICTADA POR LOS JUECES DEL PRIMER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE SANTIAGO, ANA MARÍA OSORIO ASTORGA, QUIEN PRESIDIÓ LA AUDIENCIA, CLEMENTE WINN VERGARA Y ENRIQUE DURÁN BRANCHI. EL SEGUNDO JUEZ NO FIRMA POR HABER TERMINADO SU SUPLENCIA EN ESTE TRIBUNAL. (FINAL)

ENRIQUE FAUSTINO DURAN BRANCHI
Juez Redactor
Fecha: 09/03/2020 15:35:34

ANA MARIA OSORIO ASTORGA
Juez Presidente
Fecha: 09/03/2020 15:40:32

HRYRXXHJVE

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl